

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: **“CASACION: GERARDO ADOLFO PASCHEN RODRIGUEZ S/APROPIACIÓN. Nº 881/2013”**, a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación planteados en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?-**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA.-**

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO: -

1. El Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia Nº 17 de fecha 18 de marzo de 2022** declaró operada la prescripción de la acción penal en la presente causa. -

2. De las constancias de autos, se concluye que los escritos recursivos han sido planteados dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se



adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.¹ -

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Querella Adhesiva en fecha 23 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 5 de abril del mismo año, es decir noveno día. –

4. En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, fue notificado en fecha 29 de marzo de 2022 e interpuso el recurso el 12 de abril del mismo año, es decir al décimo día. -

5. Con referencia al derecho a recurrir, la Querella Adhesiva, representada por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos, presenta el recurso por la firma Paraguay Trading S.A. Por lo que se hallan cumplidas las exigencias previstas en los Arts. 67, 69, 70, 71, 73 y 449 del CPP. –

6. El Ministerio Público presenta el recurso de casación cumpliendo las exigencias de los Arts. 52 y 449 del CPP. -

7. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP². -

8. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

9. Debe tenerse en cuenta que ambos recursos, tanto de la Querella Adhesiva como del Ministerio Público, presentan sus recursos por el mismo motivo y fundamentación. Ambos invocaron como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): **“Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”**. En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que

¹ El art. 480 segunda oración CPP *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia [...]”*. El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado [...]”*.

² El art. 477 CPP dispone *“Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*.-



causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP). En base a lo expuesto, se analizarán y estudiarán ambos recursos de manera conjunta, para evitar repeticiones innecesarias. -

10. Los recursos de casación en estudio se presentan bajo el agravio de falta de motivación por parte del tribunal de apelaciones, en el sentido de haber dictado una sentencia con un análisis erróneo del plazo de prescripción de la acción penal. Manifiestan que el procesado fue acusado por el Art. 160 inc. 1° y 2° del CP, y que el tribunal de apelaciones dispuso que el plazo de prescripción es de 5 años y no de 8, como corresponde según el tipo legal aplicable al caso en cuestión. -

11. Según los sujetos recurrentes, el error del tribunal de apelaciones consistió en que utilizaron el inciso 1° del Art. 160 del CP para establecer el plazo de prescripción de 5 años, cuando que el tipo legal aplicable al caso concreto es el inciso 2°, que es un tipo legal distinto y, por tanto, tiene un plazo de prescripción diferente, que es de 8 años. -

12. Los recursos de casación son admisibles porque se encuentran correctamente fundamentados, indicando el vicio que contiene la resolución impugnada, la postura que consideran correcta y la solución jurídica que pretenden.-

13. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto. **ES MI VOTO.-**

VOTO DE LA MINISTRA DOCTORA CAROLINA LLANES OCAMPOS

14. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA DRA. MARÍA CAROLINA**

15. **LLANES OCAMPOS** dijo: que se adhiere al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos expuestos, sin embargo con relación al Art. 477 del CPP, se permite manifestar lo siguiente:



16. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*** (las negritas son mías).

17. En este sentido, el cuantificador lógico *solo* denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente, de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia entre otras).

18. En la presente, la resolución que se pretende impugnar pone fin al procedimiento ya que el tribunal de alzada confirmó las condenas impuestas en la sentencia definitiva de primera instancia, lo que trae como consecuencia que al quedar firme la resolución recurrida daría término al procedimiento, por ello cumple con el requisito dispuesto en el Art. 477 del C.P.P. **ES MI VOTO.-**

VOTO DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA

19. A su turno, el Dr. Luis María Benítez Riera emite su voto en los siguientes términos: -

20. Por **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal,

21. Segunda Sala de la Capital, integrado por los Magistrados Dr. Delio Vera Navarro, Bibiana Teresita Benítez Faría y José Agustín Fernández Rodríguez, resolvieron entre otras cosas: “...3. **DECLARAR operada la prescripción penal de la presente causa de conformidad a los alcances de la presente resolución...**”.-



22. En **primer término**, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

23. Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en el **Art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional**, que establece: “**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley...”. En el mismo sentido, el **Art. 39 num. 1) del CPP** dispone: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación...”; Asimismo el **Art. 18 de la Ley N° 609/95** dispone: “**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia”.-

24. En el presente caso, se interpusieron dos Recursos Extraordinarios de Casación contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones que declaró operada la prescripción de la sanción penal, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, competente para entender en el recurso interpuesto.-

25. En **segundo término**, corresponde expedirnos con relación a la admisibilidad o no de los Recursos Extraordinarios de Casación, en consecuencia, procederemos al estudio de los requisitos formales.-

26. **a)** Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria. En el presente caso, los recursos fueron interpuestos por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en representación de la Querella Adhesiva y por la Representante de la Fiscalía Agente Fiscal Abg. Raquel Andrea Vera Salerno, por tanto los recurrentes tienen la plena potestad para ejercer el derecho recursivo.-

27. **b)** Con respecto al **plazo legal para interponer el recurso**, cabe señalar que la resolución recurrida fue dictada en fecha **18 de marzo de 2022**, con relación al recurso interpuesto por la querella adhesiva, el mismo fue notificada en fecha **23 de marzo de 2022**, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante en autos, y el recurso fue interpuesto en fecha **05 de abril de 2022**. Y Ahora bien, con relación al recurso



interpuesto por la representante del Ministerio Público, la misma fue notificada en fecha **29 de marzo de 2022**, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante en autos, y el recurso fue interpuesto en fecha **12 de abril de 2022**; por tanto, han sido interpuestos dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el Art. 480 del C.P.P. en concordancia con el Art. 468 del mismo plexo normativo.-

28. **c)** Con relación al **lugar en el que debe interponerse** el Recurso Extraordinario de Casación, es decir, ante qué órgano jurisdiccional debe ser presentado, cabe recordar que el **Art. 480 del C.P.P.** establece: *“El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...”*, En el presente caso, el recurrente ha interpuesto el recurso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se ha cumplido con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.-

29. **d)** Con respecto a la **impugnabilidad objetiva**, el **Art. 477 del Código Procesal Penal** refiere: *“Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*.-

30. En la presente causa, los recurrentes han interpuesto Recursos Extraordinarios de Casación contra el punto **3)** del **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital. En el mencionado punto de la resolución se resolvió declarar operada la prescripción de la sanción penal, por tanto, se trata de un Acuerdo y Sentencia de un Tribunal de Segunda Instancia, el cual efectivamente, pone fin al proceso, siendo pasible de ser impugnado por la vía procesal utilizada, cumpliéndose así el requisito de impugnabilidad objetiva.-

31. **e)** Con respecto al **modo y la forma** de interposición del recurso, cabe recordar lo dispuesto en el **Art. 449 del C.P.P.** que establece: **“REGLAS GENERALES.** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente*”. El **Art. 480 del C.P.P.** dispone: **“TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se*



*extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos”. Asimismo, el Art. 468 del C.P.P. prescribe: “**INTERPOSICIÓN.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y **por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende...**”; y el Art. 478 del mismo cuerpo legal dispone: “ **MOTIVOS.** El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” **(Las negritas son mías).**.-*

32. La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al Recurso Extraordinario de Casación transcritas más arriba imponen la obligación de que el mismo sea interpuesto por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que pretende.-

33. Cabe mencionar que el Recurso Extraordinario de Casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin la posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente; más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal, debiendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva.-

34. De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con el requisito formal de la debida fundamentación tenemos que:-

35. En el presente caso, los casacionistas interponen Recurso Extraordinario de Casación contra el punto 3 del **Acuerdo y Sentencia N°**



17 de fecha 18 de marzo de 2022, e invoca lo dispuesto en el **Art. 478 num. 3) del C.P.P.**, alegando que en la resolución recurrida se ha inobservado o mal aplicado el precepto legal y que la resolución recurrida es infundada, sin embargo, no explican el por qué lo consideran así, como debió el Tribunal de Apelaciones argumentar, en qué consiste los vicios en que ha incurrido el mismo o las incorrecciones desde el punto de vista jurídico.-

36. Cabe expresar que la mera mención de que se ha inobservado o mal aplicado el precepto constitucional y/o que la resolución recurrida es infundada no constituye de modo alguno fundamentación del recurso, el recurrente debió explicar por qué considera que se mal aplicó el precepto constitucional y por qué el fundamento de la resolución recurrida no es válida a su criterio.-

37. Si bien los recurrentes mencionan en el en sus respectivos escritos que los supuestos agravios no fueron contestados por el Tribunal de Apelaciones, no argumenta ndebidamente como debió, a su criterio, fundamentar el Tribunal de Alzada, pues no basta la simple mención, sino que ésta debe estar debidamente argumentada a fin de poder someter a un control por parte del órgano jurisdiccional, en este caso, la Corte Suprema de Justicia. –

38. Así las cosas, lo que se colige de los escritos recursivos, es la mera disconformidad del justiciable con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, lo cual, no constituye un hecho que se subsuma en alguno de los supuestos regulados en el Art. 478 del digesto procesal penal. Si bien el recurrente ha elevado su queja ante esta instancia judicial, por considerar que se ha mal aplicado un precepto constitucional y considerar infundada la decisión del Tribunal de Apelaciones, sin embargo, no ha explicado debidamente por qué arriba a tal conclusión, ni expone ningún vicio procesal o material en concreto contra la estructura del Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Apelaciones. –

39. Es importante mencionar que, el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En otras palabras, el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, la competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que, si los motivos no se



hallan consignados en los escritos respectivos o simplemente si los mismos no son argumentados debidamente por el impugnante, es imposible dar trámite a los recursos en cuestión tornándose así inadmisibles el planteamiento, tal como acontece en la presente causa. –

40. En las condiciones apuntadas precedentemente, se advierte que, los Recursos Extraordinarios de Casación no se encuentran debidamente fundados, de conformidad a lo previsto en el Código Procesal Penal, lo cual acarrea indefectiblemente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos. Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibles los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos contra el punto 3 del **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital.-

41. La declaración de inadmisibilidad del recurso de casación sella definitivamente la controversia en el ámbito penal, no quedando abierta vía alguna para reeditar el debate procesal ni revisar el contenido jurídico del fallo mediante mecanismos ajenos al sistema recursivo penal. Ello es así, en virtud **a lo establecido en el Art. 17 de la Ley 609/95 Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, en el Capítulo V, bajo el epígrafe de “Disposiciones Comunes”, que establece: “Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”. ES MI VOTO.-**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: -

42. Los recursos de casación fueron presentados bajo el fundamento de que el tribunal de apelaciones realizó un análisis incorrecto del plazo de prescripción. Según los impugnantes, el plazo es de 8 años y no de 5, como lo estableció el tribunal de apelaciones. Esto se debe a que el Ministerio Público acusó al Sr. Gerardo Adolfo Paschen Rodríguez por el hecho punible de Apropiación, Art. 160 inc. 1° y 2° del CP. –

43. Los recurrentes afirman que ambos incisos del mencionado artículo constituyen hechos punibles diferentes y que el correcto sería el



del inciso 2°, ya que según los hechos la propia víctima entregó cosas muebles de su propiedad a Gerardo Paschen para que haga un uso determinado de ellas y Este terminó utilizándolas como si hubieran sido suyas. En esta tesitura, manifiestan que el tribunal de apelaciones erróneamente utilizó el “tipo base” del inciso 1°, dando solamente 5 años como plazo de prescripción en lugar de 8, según la pena prevista en el inciso 2°. –

44. De la lectura de la resolución impugnada se colige que efectivamente, el tribunal de apelaciones estableció que el plazo de prescripción del hecho punible por el cual el Sr. Paschen fue condenado es de 5 años, ya que la conducta fue tipificada bajo el modelo de conducta del Art. 160 inc. 1° del CP. Dicho tribunal luego estableció que el último acto interruptivo de la acción penal fue el auto de elevación a juicio oral, que data del 25 de agosto de 2014 entonces, el plazo de cinco años se cumplió el 25 de agosto de 2019, como consecuencia de lo previsto en el Art. 102 inc. 1° num. 3 del CP. De esta manera declaró operada la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del procesado. –

45. **Análisis.** La respuesta del tribunal de apelaciones de establecer el plazo de prescripción por 5 años es correcta, pero considero que corresponde realizar una rectificación de los fundamentos.-

46. Acorde al Art. 102 inc. 1° num. 3) del C.P., el plazo de prescripción para el hecho punible de apropiación es de 5 años. En este sentido se advierte que, el tipo legal de Apropiación, en su inciso 1°, establece una pena privativa de libertad de hasta 5 años y, en el caso del inciso 2°, hasta 8 años. Sin embargo, independientemente de cuál de los dos se atribuya al autor, el plazo de prescripción es el mismo y corresponde a 5 años.-

47. La conducta del condenado fue subsumida dentro de las disposiciones del Art. 160 inc. 2° del C.P. y su marco penal es de 5 años porque no regula un tipo penal independiente sino que prevé un presupuesto para la medición de la pena que se correspondería con lo que se conoce como “ejemplo regla”.-

48. En el ejemplo regla no se describe un delito independiente, sino que sirve para graduar la pena. Completa el sistema punitivo al ajustar el peso de la pena según algunas condiciones particulares y normalmente se utiliza en la norma el término “podrá” ser aumentada en lugar de “será” aumentada al referirse a la agravación de la pena a aplicar. Ejemplo: En el



Homicidio (artículo 105 del CPP), el inciso 2 establece que la pena podrá ser aumentada hasta 30 años y prevé los supuestos regulados agregando características, como la alevosía o el ánimo de lucro, que no configuran un tipo legal independiente, sino que agravan la pena.-

49. En el caso del hecho punible de Apropiación³ inciso 2°, al establecer que *“la pena privativa de libertad **podrá ser aumentada hasta ocho años**”* es el primer indicador de que se trata de un ejemplo-regla de agravación de medición de pena establecido por el legislador, para determinar el grado de reproche al momento de analizar el art. 65 del CP. Además, el inciso segundo es una disposición que no puede aplicarse sin un tipo penal base, que se encuentra descripto en el primer inciso. Y la modalidad establecida, de que la cosa mueble ajena le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer uso determinado de ella, no modifica la configuración típica de la conducta, que se trata de desplazar al propietario en el ejercicio de sus derechos y reemplazarlo por sí o por un tercero. Estos son claros indicios de que el inciso segundo no se corresponde con un tipo penal independiente, por lo tanto, el plazo de prescripción se mantiene en 5 años.-

50. Por otro lado, acorde a la relación fáctica establecida en el juicio oral, también podría discutirse si la conducta se subsume dentro del tipo legal de Hurto (Art. 161 del CP), por la intención de desplazar al propietario en el uso de sus derechos, reemplazándolo por sí o por otro. No obstante, independientemente de cuál sea el tipo legal aplicable a la conducta desplegada por el autor, en cualquiera de los casos el marco penal sigue siendo de hasta 5 años, razón por la cual no altera el plazo para la prescripción. –

51. Habiendo establecido cuanto antecede, se tiene que la respuesta del tribunal de apelaciones fue correcta cuando estableció un plazo de prescripción de 5 años.-

³ **Artículo 160.- Apropiación**

1º El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2º Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.



52. En lo que respecta al análisis del cómputo del plazo de prescripción, surge de lo acreditado en juicio oral que la conducta atribuida al acusado se desarrolló en reiteradas oportunidades entre los meses de enero a diciembre del año 2012 (lo que se corresponde con un concurso real). Entonces, se tomará la última fecha posible -31 de diciembre de 2012- como inicio del cómputo considerando que, si esta prescribe, las demás también. Posteriormente, se produjeron diversos actos procesales con carácter interruptivo del curso de la prescripción, tales como la imputación, la declaración indagatoria, la presentación del requerimiento conclusivo de acusación, así como el dictado del Auto de Elevación a Juicio Oral y Público, fechado el 25 de agosto de 2014, constituyendo el último acto con efecto interruptivo.-

53. Con posterioridad, se dictó la Sentencia Definitiva N.º 83 de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se condenó al acusado. El recurso de apelación especial interpuesto contra dicha resolución fue declarado inadmisibles por el tribunal de apelaciones, decisión que fue posteriormente anulada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso el reenvío de los autos a un nuevo tribunal de alzada a fin de que se pronunciara sobre el fondo del recurso. Este segundo tribunal anuló la sentencia condenatoria y ordenó la realización de un nuevo juicio oral y público. En dicho nuevo juicio, el acusado fue nuevamente condenado. Sin embargo, al resolver la apelación especial interpuesta contra esta segunda sentencia condenatoria, el tribunal de apelaciones declaró la prescripción de la acción penal, resolución que actualmente se encuentra bajo análisis.

54. Considero que, una vez que una sentencia condenatoria adquiere firmeza mediante su confirmación por un órgano jurisdiccional revisor, momento en el que se produce el doble conforme, el plazo de prescripción ya no corre. No obstante, en el presente caso, al haber sido anulada la primera sentencia condenatoria y ordenada la reposición íntegra del juicio oral, el cómputo del plazo de prescripción continuó su curso. Así, tomando como punto de partida el último acto interruptivo ocurrido el 25 de agosto de 2014, y considerando la fecha de dictado de la segunda sentencia condenatoria y su revisión por el tribunal de apelaciones que declaró la prescripción (18 de marzo de 2022), ha transcurrido un lapso superior a ocho años, superando el plazo de prescripción de cinco años establecido previamente. A ello debe añadirse que, dentro de dicho período, solo existió una causal de suspensión de 120 días, derivada de una impugnación relacionada con la inhibición de miembros del tribunal de apelaciones, que no afecta la conclusión prescriptiva.-



55. Por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde confirmar la declaración de prescripción de la acción penal.

56. En base a lo expuesto precedentemente, corresponde **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la Querella Adhesiva y el Ministerio Público y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada, con las rectificaciones expuestas en la presente resolución, acorde al Art. 475 del CPP.-

57. Asimismo, por imperio del Art. 4 de la Ley 609/95, la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales inferiores, como un contralor de sus actividades judiciales.-

58. Es por ello que, en ejercicio de las facultades de Superintendencia previstas por la Ley 609/95, corresponde la remisión de las compulsas de estos autos a la **Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional**, para su informe final y respectivas recomendaciones a los efectos de una posible apertura de un sumario en averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de la justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso.

59. En cuanto a las **costas procesales** generadas en esta instancia, considero que deben imponerse a la parte vencida, por imperio de los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.** –

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo:

60. Antes de abocarnos al estudio del fondo de la cuestión, es deber imprescindible de esta Sala Penal examinar la existencia o no de obstáculos legales que impidan la continuación del análisis de la procedencia del recurso de casación planteado, es decir, se requiere verificar la perseguibilidad del hecho concreto, para lo cual, no deberían oponerse impedimentos como ser la prescripción material, la extinción de la acción penal, entre otros; puesto que, de constatare alguno, quedará vedada la posibilidad de aplicación de cualquier sanción penal. En ese



sentido, cabe recordar lo dispuesto en el art. 101 del CP: “**Efectos:** 1º.- *La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal...*”; el art.102 inc.1º núm.3, 2º y 4º del mismo cuerpo legal dispone: “**Plazos.** 1º.- *Los hechos punibles prescriben en: ...3. En un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos* 2º.- *el plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento...* 4º.-*El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves*”; asimismo, el art. 104 inc. 2º, del Código Penal establece: “**Interrupciones...** *Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción*”. -

61. Ahora bien, debemos distinguir la prescripción en sus dos posibilidades, por el simple que se efectúa una vez transcurrido el tiempo establecido en el Art. 102 inc. 1º del CP, así como la variante establecida en el Art. 104 inc. 2º del mismo cuerpo legal, la cual prevé la prescripción por el doble del plazo. -

62. Para el análisis de los mencionados artículos, debemos exponer los datos necesarios para su estudio; la denuncia en sede Fiscal es de fecha 19 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público en fecha 26 de noviembre de 2013 formuló imputación en contra del Sr. Gerardo Adolfo Paschen Rodríguez, por la supuesta comisión del hecho punible de Apropiación; la acusación contra la citada fue presentada el 26 de mayo de 2014 y el auto de apertura a juicio fue dictado el 25 de agosto de 2014.-

63. Finalmente, se colige que por S.D N° 142 de fecha 26 de abril de 2021, el Sr. Gerardo Adolfo Paschen Rodríguez, fue condenado a la pena privativa de libertad de 2 (dos) años por el hecho punible previsto en el - *art. 160 inc. 1º del C.P, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del CP.* -

64. Ahora bien, para computar el plazo de prescripción se debe considerar lo establecido en el art. 102 inc. 2º del CP: “...*El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible...*”.-

65. En el presente caso, la conducta punible del condenado fue cometida de enero a diciembre de 2012; por tanto, desde esa fecha



(diciembre 2012) empieza a computarse el plazo previsto para la prescripción. -

66. Seguidamente, el artículo 102 inc. 4° menciona: *“El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideraciones de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves.”*. -

67. El Artículo 14 inc. 1° núm. 2 define al tipo legal de la siguiente manera: *“El modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación.”*. -

68. Luego del contradictorio se comprobó la participación del Sr. Gerardo Adolfo Paschen Rodríguez en la comisión del hecho punible de Apropiación, artículo 160 inc. 1° del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad de hasta 5 años. Por tanto, este es el tipo legal aplicable al caso a los efectos de la prescripción conforme a las normas mencionadas. Posteriormente, la norma en estudio indica que no deben considerarse agravantes o atenuantes de la parte general; es decir, hace referencia a la tentativa, complicidad, circunstancias personales, error de prohibición, trastorno mental, etc., que no modifican dicho plazo por más que estén previstas como atenuantes conforme al artículo 67 del Código Penal. Asimismo, excluye a los tipos penales que establecen casos especialmente graves o menos graves, como ejemplo el artículo 187 inc. 3° que eleva la pena a 8 años de pena privativa de libertad, para este caso, el plazo de prescripción es el de cinco años conforme al inc, 1° del art. 160 del CP, puesto que la norma indica que resulta irrelevante estas circunstancias. -

69. Por lo expuesto, haciendo el cómputo correspondiente podemos afirmar que, desde la fecha de comisión del hecho punible –diciembre 2012- fueron realizados varios actos interruptivos y el último de ellos fue el auto de elevación a juicio oral y público de fecha **25 de agosto de 2014**. Por tanto, conforme al tipo legal aplicable y su marco penal -5 años-, el hecho punible prescribió **el 25 de agosto de 2019**.-

70. En este contexto, es mi postura que corresponde **NO HACER LUGAR** a los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Ministerio Público y la Querella Adhesiva y, en consecuencia, **CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de**



2022, habiendo operado la prescripción simple en esta causa antes del dictamiento de la condena para el Sr. Gerardo Adolfo Paschen Rodríguez.

71. Además debe remitirse de manera íntegra la presente causa a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial a los efectos de la averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso. -

72. Finalmente, corresponde imponer las costas el orden causado, de conformidad al artículo 261 y 269 CPP. **ES MI VOTO.** -

73. Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de los Recursos Extraordinarios de Casación planteados por la Querella Adhesiva y el Ministerio Público, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, en estos autos caratulados: “**CASACION: GERARDO ADOLFO PASCHEN RODRIGUEZ S/APROPIACIÓN. N° 881/2013**”. -

2. NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

3. CONFIRMAR el **Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 18 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, con las rectificaciones expuestas en la presente resolución, acorde al Art. 475 del CPP. –

4. REMITIR las compulsas de estos autos a la **Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional**, a través del Consejo de



Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para su informe final y respectivas recomendaciones a los efectos de una posible apertura de un sumario en averiguación y constatación de las actuaciones procesales llevadas a cabo por los profesionales abogados, auxiliares de la justicia, así como de los órganos jurisdiccionales en lo atinente a su adecuación a los plazos legales de resolución, por las dilaciones indebidas, retardo injustificado o ejercicio abusivo del derecho, configurados en la tramitación del presente proceso, por imperio del Art. 4 de la Ley 609/95.-

5. ANOTAR, registrar y notificar. -

